

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2018.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 949.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Debiendo procederse á la expropiacion de los terrenos que ha de ocupar en el término de Ferrerías la construccion de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías, he dispuesto publicar á continuacion la relacion nominal de los interesa-

dos en dicha expropiacion, á fin de que estos en el plazo de veinte dias presenten ante el alcalde del citado pueblo de Ferrerías las reclamaciones que consideren conveniente á su derecho segun se dispone en el artículo 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de enero del expresado año, debiendo el repetido Alcalde remitir á este Gobierno las reclamaciones que se le presenten ó manifestar no haberse producido ninguna de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo.

Palma 14 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Relacion nominal de los propietarios que se citan anteriormente.

N.º de orden.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Clase de fincas.
1	D. Domingo Pons y Puig	Alayor.	Tierras de sembradio.
2	D. Bartolomé Mascaró y Villalonga.	Idem.	Idem idem.
3	H.º de D. Rafael de Febrer y Vidal.	Mahon.	Idem idem.
4	D. Juan Allés y Febrer	Idem.	Idem idem.
5	H.º de D. José Febrer y Marqués.	Ferrerías.	Idem idem.
6	D. Rafael Goñalons y Jover	San Cristóbal.	Idem idem.
7	Herederos de D. José Ponseti	Mahon.	Idem idem.
8	D. Nicolás Orfila y Caules	Idem.	Idem idem.
9	H.º de D. Juan Carlos Cardona	Idem.	Idem idem.
10	D. Lorenzo Rotger y Florit	Ferrerías.	Idem idem.
11	H.º de D.ª María Coll y Orfila	Idem.	Idem idem.
12	D. Damian Coll y Mercadal	Idem.	Idem idem.
13	D. Antonio Allés y Janer	Idem.	Idem idem.
14	H.º de D. Rafael Allés y Janer	Idem.	Idem idem.
15	D. Gabriel Mercadal y Triay	Idem.	Cuadra.
16	D. Guillermo Coll y Mercadal	Mercadal.	Tierras de sembradio.
17	D. Juan Pons y Gomila	Ferrerías.	Idem idem.
18	H.º de D. Miguel Bocco y Pons	Idem.	Idem idem.
19	Propiedad de la Iglesia Parroquial.	Idem.	Huerto.
20	D. Juan Torrent y Vall	Idem.	Casa habitacion.
21	D. Juan Febrer y Florit	Idem.	Idem idem.

Núm. 950.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Debiendo procederse á la expropiacion de los terrenos que ha de ocupar en el término de Mercadal la construccion de las obras de la car-

retera de San Cristóbal á Ferrerías, he dispuesto publicar á continuacion la relacion nominal de los interesados en dicha expropiacion, á fin de que estos en el plazo de 20 dias presenten ante el Alcalde del citado pueblo de Mercadal las reclamacio-

nes que consideren conveniente á su derecho segun se dispone en el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero del expresado año, debiendo el repetido Alcalde remitir á este Go-

bierno las reclamaciones que se le presenten ó manifestar no haberse producido ninguna de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo.

Palma 14 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Relacion nominal de los propietarios que se citan anteriormente.

N.º de orden.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Clase de fincas.
1	D. María Beria Mascaró	San Cristóbal.	Casa habitacion.
2	D. Juan Piris Barber	Id.	Huerto.
3	D. Antonio Pons Sastre	Id.	Cochera.
4	D. Juan German Coll	Mahon.	Tierras sembradio.
5	D. Gabriel Carreras Seguí	Id.	Id. id.
6	Excmo. Sr. Marqués de Albranca	Madrid.	Id. id.
7	D. Lorenzo Pons Ameller	San Cristóbal.	Id. id.
8	D. Tomás Salort y Salort	Ciudadela.	Id. id.

Núm. 951.

Seccion de Fomento.—Puertos.—Debiendo procederse á la expropiacion de las fincas que han de ocuparse en Ciudadela con motivo de las obras de mejora y limpia del puerto de dicha Ciudad, he dispuesto publicar á continuacion la relacion nominal de los interesados en dicha expropiacion, á fin de que estos en el plazo de veinte dias presenten ante el Alcalde de la expresada poblacion las reclamaciones que consideren conveniente á su derecho segun se dispone en el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero del expresado año debiendo el repetido Alcalde remitir á este Gobierno las reclamaciones que se le presenten ó manifestar no haberse producido ninguna de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º del citado artículo.

Palma 15 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis. (Véase el estado de la página 2.º)

Núm. 952.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último, sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'88
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'32
Kilogramo de id. de cebada para gergones	0'07
Litro de aceite	1'21
Kilogramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Racion de vino de 0'504 litros	0'17

Relacion de los propietarios que se citan anteriormente.

N.º de orden.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Nombre de los aparceros ó arrendatarios.	Vecindad.	Clase de fincas.
1	D. Miguel Caimaris y Vives.	Ciudadela.	D. Nicolás Farnes arrendatario.	Ciudadela.	Almacen n.º 46.
2	Idem.	»	D. José Farnes id.	»	Id. n.º 81.
3	D. Santiago Simó Janer.	Ciudadela.	D. José Pons id.	Ciudadela.	Id. n.º 39.
4	Idem.	»	D. Francisco Monjo id.	»	Id. n.º 40.
5	D. Santiago Simó Janer.	»	D. Antonio Canet arrendatario.	»	Id. n.º 41.
6	Idem.	»	D. José Bagur id.	»	Id. n.º 42.
7	D.ª Esperanza y D.ª Franc.ª Nieto.	Ciudadela.	D. Sebastian Picó id.	Ciudadela.	Id. n.º 53.
8	Idem.	»	D. José Lluch id.	»	Id. n.º 54.
9	Idem.	»	D. Juan Caules id.	»	Id. n.º 55.
10	Idem.	»	D. Bartolomé Vives id.	»	Id. n.º 74.
11	D. Guillermo Caimaris y Vives.	Ciudadela.	D. Joaquin Guaus id.	Ciudadela.	Id. n.º 51.
12	Idem.	»	Lo ocupa el mismo propietario.	»	Id. n.º 52.
13	Idem.	»	D. Antonio Moll.	»	Id. n.º 75.
14	Idem.	»	Lo ocupa el mismo propietario.	»	Id. n.º 76.
15	D. José Carreras antes de Vigo.	Ciudadela.	D. Antonio Caules arrendatario.	Ciudadela.	Id. n.º 77.
16	Idem.	»	D. Bartolomé Vives id.	»	Id. n.º 78.
17	Idem.	»	Lo ocupa el mismo propietario.	»	Id. n.º 79.
18	Idem.	»	D. Andrés Triay id.	»	Id. n.º 80.
19	D. Antonio Flores y Mercadal.	Ciudadela.	D. Miguel Monjo id.	»	Id. n.º 82.
20	D. Juan Bagur y Sancho.	»	Lo ocupa el mismo propietario.	»	Id. n.º 83.
21	D. José Bagur y Sancho.	»	Idem idem.	»	Id. n.º 84.
22	Herederos de D. Juan Catalá.	»	D.ª Juana Pons V.ª administradora.	»	Huerto.
23	D. Francisca Mayans V.ª de Melis.	»	D.ª Francisca Mayans viuda id.	»	Alfareria.
24	Herederos de D. Juan Catalá.	»	D.ª Juana Pons viuda id.	»	Tierras sembradio.
25	Sr. Baron de Lluriach.	»	D. Miguel Vila y Anglada aparcerero.	»	Id. id.
26	H.ª de D. Juan Camps Mercadal.	Mahon.	D. Juan Casasnovas y Gelabert.	»	Id. id.

Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos. 0'59
 Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos. 0'54
 Palma 17 de Enero de 1880.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 953.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Negociado de impuestos.—Consumos, cereales y sal.—Circular.—Siendo apremiables los débitos que resulten á los Municipios por los conceptos arriba expresados, desde el siguiente día de su vencimiento, esta Administracion económica, espera del reconocido celo de las Autoridades locales de esta provincia en favor de los intereses del estado, que rivalizarán en exactitud para conseguir que el importe de sus respectivos cupos por consumos cereales y sal, quede ingresado en la Caja de este Centro provincial, precisamente del 1.º al 5 de Febrero próximo, en que vence el tercer trimestre del actual año económico.

Como por la misma han de satisfacerse sagradas obligaciones de plazo fijo y perentorio y le seria imposible verificarlo sin la decidida cooperacion de cuantos tienen el ineludible deber de saldar sus descubiertos con la precision que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes, se encarece á los Sres. Alcaldes la conveniencia de que den las más terminantes órdenes para el puntual ingreso, evitando de este modo que haya de apelarse al vejatorio medio de utilizar los apremios para lograrlo y que no desea llevar á la práctica esta Administracion.
 Palma 16 Enero de 1880.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 954.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle de la Bala Roja antes llamada calle Nueva de Santa Fé, señalada con los números doce, doce segundo y doce tercero, antes seis y siete de la manzana treinta y uno; consistente en fábrica de curtidos, dos pisos y desvan, de estension en su planta baja de ciento once metros, veinte decímetros, y en los pisos ciento cuarenta y seis metros diez decímetros cuadrados, lindante por la derecha entrando con botiga de Antonio Vanel y con la muralla, por la izquierda con casas de Teresa Juliá y de Isabel María Ros, y por la espalda con la de D. José Singala; con pozo en la fábrica de curtidos, agua de fuente en los pisos, excelentes vistas al mar y á la campiña, y despensas y otras comodidades en los porches. Pertenece la descrita finca á D.ª Maria Margarita Munar y Moyá en usufructo, y á D. Martin Caimary y Munar, en propiedad como herederos de su marido y padre respectivo don Gabriel Caimary y se venden voluntariamente bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La finca se rematará al mejor postor, si la postura se considera aceptable por los vendedores.
- 2.ª La finca se enajena con los gravámenes que resultan de los documentos presentados, y el comprador no podrá exigir baja alguna por razon de los mismos.
- 3.ª El comprador se retendrá del precio la cantidad de diez mil pesetas porqué está hipotecada la finca en garantía de un préstamo hecho á los vendedores por D. Juan Llodrá, y los intereses que se hallaren en deuda, asumiendo la obligacion de

cancelar dicha hipoteca y dejar libres de toda responsabilidad á los vendedores.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos al Estado, cancelacion de la hipoteca, y demás necesarios para que la finca quede inscrita á nombre del comprador serán de cargo de éste.

5.ª Será obligacion del comprador respetar el arrendamiento de la fábrica de curtidos hecho á favor de D. Jaime Picornell en los términos que resulta de la escritura privada que se ha presentado.

6.ª Los derechos que tiene doña Maria Margarita Munar sobre la finca en razon de las tres mil libras que entregó á su marido se entenderán transpasados sobre la parte de precio que reste retenidas las diez mil pesetas é intereses que acredite D. Juan Llodrá.

7.ª El que deba hacer postura á la finca deberá depositar previamente la cantidad de trescientas pesetas.

Queda señalado para su remate el dia diez de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma doce de Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 955.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles que se espresan á continuacion:

Una libreria blanca justipreciada en sesenta pesetas, y los ciento ochenta tomos que contiene, en ciento ochenta pesetas. Más veinte y seis libros que tambien contiene, en treinta y seis pesetas. Nueve sillas de madera blanca pintadas, con asiento de emá, en cuatro pesetas. Una mesa de madera blanca usada, en dos pesetas. Una arca arquilla de madera blanca vieja, en dos pesetas. Y un cofre de viaje muy usado, en dos pesetas.

Tambien se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion del predio denominado el Guerroveral, sito en el término de Buñola, de estension de cinco cuarteradas, ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas, lindante por Norte con tierras de la misma propiedad, por Sur con tierra de don Bartolomé Juliá, por este con el predio Son Muntaner y por Oeste con tierras del espresado Juliá; justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas en capital.

Queda señalado para su remate el dia diez y seis de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se deposite en la mesa judicial el diez por ciento del valor en qué queda justipreciada dicha finca, cuyo importe quedará depositado si el postor obtuviese el remate y servirá á cuenta del precio por el que se le adjudicará; devolviéndose los demás depósitos á los otros postores que queden sin la finca; y de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes á éste serán de cargo del comprador. Y en el mismo dia se verificará tambien el remate de los muebles que se han citado al principio; siendo igualmente de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Pertenecen dichos bienes á Juan Femenia y Tomás y se venden á instancia de Jaime Oliver y Martorell para hacerse pago al mismo, con su producto, de la suma de mil pesetas, intereses y costas.

Palma quince Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 956.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos que se expresan embargados á Jaime Pieras en los actos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de D. Bartolomé Sansaloni para reintegrarse de la cantidad que por capital, intereses y costas acredita contra dicho Pieras.

Una porcion de trigo, cebada y habas en cantidad aproximada respectivamente de nueve hectólitros del primero, cuatro de la segunda y cinco, ochenta y cuatro decilitros de las últimas cuya medida se practicará despues de verificado el remate sin que vayan mediados en la venta los sacos que sirven de envase á dichos granos, justipreciados esto es; el irigo á veinte y ocho pesetas el hectólitro, de cebada á trece pesetas idem y las habas á diez pesetas idem y un carro justipreciado en ochenta pesetas; quedando señalado para su remate el dia veinte y nueve del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda el dia y hora señalados en dichos estrados que serán rematados al que ofreciere mejor postura con la condicion de que los gastos de subasta y medi-

cion de dichos efectos serán de cargo del comprador.
 Palma ocho Enero de mil ochocientos ochenta. — Andres Calleja. — Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 957.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio denominado *Can Tápara* situado en el término de esta ciudad parroquia de Santa Cruz y distrito de Génova conocido antes por *Can Palerm* y *Son Palerm* de cabida aproximadamente de cuarenta y una cuarteradas equivalentes á dos mil novecientas doce áreas, veinte y siete centiáreas y ocho mil quinientas cuarenta y cuatro diez milésimas lindante por Norte con el predio *Son Ferrer*, por Sur con tierras de D. Nicolás Umbert mediante la carretera de Andraitx, por Este con el predio *Cala Mayor* y por Oeste con los predios *Son Ferrer* y *Son Balle*, embargado á don Juan Pericás y Sastre á instancia de D. Bartolomé Coll y Vidal para reintegrarse este del capital intereses y costas que acredita contra el espresado D. Juan Pericás justipreciado en treinta y siete mil pesetas.

La subasta se hace bajo el plan de condiciones siguientes:

1.ª Que el comprador deberá pagar el precio en buena moneda de oro ú plata con exclusion de toda clase de papel.

2.ª Que deberá el comprador consignar dicho precio en poder del actuario antes de otorgarse la escritura de traspaso.

3.ª Tendrá obligacion el comprador de presentarse para el otorgamiento de la escritura de traspaso ante el notario que nombre el Juzgado en el dia y hora que al efecto se señale.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate á igual que los de la escritura de traspaso, su inscripcion en el Registro, impuesto hipotecario y derechos alodiales que hubiesen de pagarse como tambien los demás que ocasionase dicho remate.

En su consecuencia quien quisiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este juzgado el doce del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana dia y hora señalado para su remate, que será adjudicada al que ofreciese mejor postura, siendo legal con sujecion al plan de condiciones antes espresadas.

Palma catorce de Enero de mil ochocientos ochenta. — Andres Calleja. — Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 958.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPOS.

D. Pedro Garcias y Talladas Juez municipal de esta villa, en los autos juicio verbal entre partes, de la una María Coll y Oliver viuda, mayor de edad, natural y vecina de esta villa, actora; y de la otra y como demandados Gabriel, Bartolomé y Juana Ana Más y Moll hermanos, de esta vecindad y naturaleza, y en su representacion Pedro José Caforo y Puig su curador nombrado, por ser estos menores de edad, sobre pago de pesetas, por ante mí el infrascrito secretario dijo:

Núm. 959.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena Diciembre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	15	28	2	1	3	1	1	2	»	1	1	3

Palma 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	»	1	2	2
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26	»	»	»	»	2	1	»	3	3
27	»	»	»	»	»	1	»	1	1
28	1	»	»	1	1	1	»	2	3
29	»	1	»	1	1	»	»	1	2
30	»	»	»	»	1	1	1	3	3
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	3	1	»	4	9	4	3	16	20

Palma 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

1.º Resultando que María Coll y Oliver acudió á este Juzgado con fecha veinte y tres del corriente con escrito, pidiendo que Gabriel, Bartolomé y Juana Ana Más y Moll hermanos, y en su representacion Pedro José Caforo y Puig su curador nombrado le paguen la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas los intereses vencidos y á vencer hasta el definitivo pago del capital.

2.º Resultando que citadas y emplazadas las partes, no comparecieron los demandados y si la actora, y se ordenó la continuacion del juicio en rebeldia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando que la actora reprodujo su demanda, presentando dos resguardos privados, de los cuales uno aparece firmado por la difunta Micaela Moll madre de los demandados, y como testigo D. Mateo Prohens Pbro., natural y vecino de esta villa, quien bajo juramento ha reconocido ser de su propio puño y letra la firma y rúbrica continuada en dicho documento.

4.º Resultando que los tres firmados en el otro resguardo dos de ellos son difuntos, y el otro se halla ausente en la villa de Binisalem.

Considerando que el deudor está obligado á cumplir el compromiso que ha contraido.

Considerando que los plazos señalados en dichos resguardos para el pago del capital é intereses, han transcurrido con exceso.

Vistos la ley 4.ª 5.ª y 15 título 4.º partida 1.ª 2.ª y 8.ª título 1.º partida 5.ª

Fallo que debo condenar como condeno á Gabriel, Bartolomé y Juana Ana Más y Moll, como herederos legales de su madre Micaela Moll, y á Pedro José Caforo y Puig su curador nombrado, al pago de ciento sesenta y seis pesetas, con más tres cuarteras candeal, procedentes de intereses vencidos á María Coll dentro quinto dia, y tambien las costas de este juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo.—Pedro Garcias.

Leida y pronunciada fué la anterior sentencia en audiencia pública por D. Pedro Garcias Juez municipal de la misma en treinta y uno Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Rafael Cerdá, Srío.

La presente copia lo es á la letra de su original á que me remito y de que certifico.

Campos quince de Enero de mil

ochocientos ochenta.—Es copia.—Rafael Cerdá, Srío.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y abertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España si su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capitulo:

1.ª Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.ª Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó de recreo, fueren ó no ilícitos.

3.ª Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697,

4.ª Los buques del Estado.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el artículo 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él en que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los ac-

(1) Véase el Boletín n.º 2917.

tos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores.

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habilitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 699. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputará como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 701. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundada.

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 42 horas.

Art. 704. Si transcurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el art. 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nación respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado ra-

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad.	
			Litros.	Pesetas.	Pesetas.	
5	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100		1'25	

Palma 11 de Enero de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

dicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

RELACION de las cantidades suscritas para el socorro de las desgracias ocurridas por las inundaciones en las provincias de Levante.

	Ptas.	Cs.
El Ayuntamiento.	60'	»
El vecindario de Alaró y Consell.	69'	»
Total.	129'	»

Alaró 3 Diciembre de 1879.—El Alcalde, Pedro Simonet.

PUEBLO DE ESCORCA provincia de Baleares.

LISTA de los donativos para las inundaciones de Murcia.

	Ptas.	Cs.
Ayuntamiento.	50'	»
Particulares.	23'	50
Total.	73'	50

Escorca 23 Noviembre de 1879.—El Alcalde, Juan Solivellas.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL Editores-propietarios, EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA. SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un tra-

bajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando menos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de

que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.º—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876 extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.